

Componente	Alcance de la inspección
Borde frontal del distribuidor de flujo	Acumulación de depósitos.
Agujeros de 1/1" de la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las placas del distribuidor de caudal, horizontales	Acumulación de depósitos.
y en su unión a la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las piezas de armadura en la placa de entrada	Acumulación de depósitos.
Parte superior de las superficies horizontales en las cajas del difusor	Acumulación de depósitos.
Parte externa de las cajas	Integridad del conjunto y relación dimensional entre cajas y el haz de tubos

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15619** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.*

Ilmo Sr.: El Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, establece las modalidades de concesión de restituciones a la exportación de vinos de mesa, vinos de licor que no sean v.c.p.r.d. y mostos de uva.

El citado Reglamento establece que, en el momento de la exportación y para poder beneficiarse de la concesión de las restituciones, la partida objeto de la exportación vaya acompañada de un certificado de análisis emitido por un Organismo oficial.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 403/1986, y en la Orden de 28 de febrero de 1986, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos del Reglamento CEE número 3389/1981, son competentes para la expedición de certificados de análisis previstos en su artículo tercero los Laboratorios Oficiales, reconocidos para comercio exterior por la Dirección General de Política Alimentaria, según el apartado 1.1.b) de la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo). Las pruebas de cata serán realizadas por un Comité de Cata, constituido en el propio laboratorio.

Segundo.-En dichos certificados, expedidos por duplicado, se harán constar, además de los análisis fijados en cada momento por la Dirección General de Política Alimentaria para la expedición del documento V.A. correspondiente, los previstos por el Reglamento CEE número 3389/1981, por solicitud expresa del exportador. En el mismo documento se reflejará el resultado de la prueba de cata a que se haya sometido el vino, para comprobar sus características organolépticas en relación con su propia naturaleza.

Tercero.-La declaración del expedidor de la mercancía prevista en el anexo número 1 de la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), se completará con la solicitud de legalización del certificado a efectos de concesión de restituciones.

Cuarto.-El expedidor de la mercancía presentará ante la Dirección Territorial o Provincial a la que corresponde expedir el documento V.A.1 los dos ejemplares del certificado de análisis y la declaración a que se refiere el apartado anterior.

A la vista de dicha documentación la Dirección Territorial o Provincial entregará al interesado, si procede, junto con el documento V.A.1 legalizado, un ejemplar del certificado de análisis, haciendo constar en el mismo mediante la correspondiente diligencia del número del documento V.A.1 expedido que ampara la partida.

Quinto.-Según lo dispuesto en el artículo 4.º, 3 del Reglamento CEE número 3389/1981, los productos acogidos a restitución con destino a Ceuta, Melilla o Canarias, deberán ir acompañados en todos los casos de un documento V.A.5.

En consecuencia, los certificados de análisis se referirán únicamente a las determinaciones analíticas establecidas en el citado Reglamento CEE número 3389/1981, no siendo necesaria su tramitación a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales por cuanto a efectos del Reglamento CEE número 1153/1975,

dichos productos se consideran en régimen de circulación dentro del territorio nacional.

Lo que comunico a V. I y VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.-El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Laboratorios Agrarios y Sres. Directores Territoriales y Provinciales del Departamento.

**15620** *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas a las explotaciones que mantienen vacas nodrizas.*

El Reglamento 1.357/1980, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un régimen de primas para el mantenimiento del rebaño de vacas nodrizas, estableciéndose las modalidades de aplicación de esta prima en el Reglamento 1244/1982, de la Comisión.

Esta Dirección General en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, para desarrollo y aplicación en España de lo dispuesto, tiene a bien dictar las siguientes normas:

### I. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la ayuda los ganaderos individuales o asociados, en cualquier forma reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, que mantengan vacas que amamantan a sus terneros (en lo sucesivo vacas nodrizas) que constituyan una unidad de explotación.

### II. Condiciones

Los beneficiarios que deseen acogerse a estas ayudas deberán cumplir las siguientes condiciones:

Disponer de un rebaño de vacas nodrizas dedicadas a la cría de terneros para la producción cárnica.

Que las vacas sean de aptitud y raza cárnica (todas las razas españolas excepto la frisona). En el caso de que se trate de rebaños de frisonas, o cruzamientos descendientes de éstas, las vacas deberán ser servidas por sementales de raza específica de producción cárnica.

Que la explotación no libere al mercado leche ni productos derivados de la leche, con excepción de la venta directa al consumo en la propia explotación, durante doce meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Que la explotación del ganado sea la principal actividad del Empresario individual o asociado.

Que todas las hembras reproductoras de la explotación tengan idéntica finalidad y mantengan su número durante los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, sustituyendo las bajas que se produzcan por novillas gestantes, servidas por sementales de aptitud cárnica.

Declarar, en su caso, la venta de leche o productos lácteos en la propia explotación, realizada directamente al consumidor.

### III. Solicitud

Se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA de la provincia en que radique la explotación. Y en el caso de que esta se encuentre ubicada en varias provincias la solicitud se presentará en la provincia en que se encuentren instalados los edificios e instalaciones principales de la explotación.

Las solicitudes se presentarán en modelos normalizados que facilitarán las Jefaturas Provinciales del SENPA.

El plazo de presentación de solicitudes es a partir del 15 de junio y finalizará el 30 de septiembre de 1986.